

231  
92

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 1604

Radicación: 76520 60 00181 2017 03141 00

NI. 2501

Radicación: 76001 60 00193 2017 80301 00

NI. 1804

Radicación: 76520 60 00181 2017 02507 00

NI. 1785

Decide: Redención de Pena

Noviembre, doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena en favor del condenado **JHON OSWALDO FERNANDEZ HERRERA**.

### II. ANTECEDENTES

**JHON OSWALDO FERNANDEZ HERRERA** descuenta pena acumulada de sesenta y tres (63) meses de prisión, decretada por este despacho, mediante auto interlocutorio No.13 del 29 de marzo de 2021, que acopió las penas proferidas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, en sentencia Nro.296 del 2 de noviembre de 2018, por el delito de Homicidio Tentado, y la del Juzgado Diecinueve Penal del Circuito de Cali, en sentencia del 17 de junio de 2020, por el delito de Favorecimiento y la del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira Valle, en sentencia Nro.074 del 23 de noviembre de 2020, por el punible de Homicidio Tentado.

Este Despacho, por auto del 19 de febrero de 2019, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

La Dirección del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, con oficio No.2459 del 17 de septiembre hogaño, recibido en el Centro de Servicios de los juzgados de la especialidad el 11 de octubre anuario, allega los documentos para efectos de

reconocimiento de redención de pena, por trabajo, en favor del sentenciado **JHON OSWALDO FERNANDEZ HERRERA**, de los cuales se colige:

- Según el certificado No.18219071, que trabajó 480 horas en el periodo comprendido entre el 1/04/21 hasta el 30/06/21.
- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”*, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 ibídem, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>2</sup>.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **JHON OSWALDO FERNANDEZ HERRERA** redención de pena equivalente a un (1) mes por 480 horas de trabajo.

Por último se allega solicitud de fecha 13 de octubre hogañó, suscrita por el interno quien requiere la acumulación de los radicados Nro. 76520 60 00181 2017 03141 00, 76001 60 00193 2017 80301 00, y el 76520 60 00181 2017 02507 00, el cual este despacho ya decidió en proveído Nro.13 del 29 de marzo anuario, del cual parece no tiene conocimiento el interno, razón por la cual se solicitará al Centro de servicios de

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993

<sup>2</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

esta especialidad remitir copia del mentado proveído al interno, verificando que la notificación se haya efectuado en debida forma a las partes.

**IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** al condenado **JHON OSWALDO FERNANDEZ HERRERA,** redención de pena equivalente a **UN (1) MES** por 480 horas de trabajo.

**Segundo: REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde paga su condena, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Tercero: SOLICITAR** al Centro de servicios de esta especialidad remitir copia del proveído Nro. 13 del 29 de marzo anuario al interno, verificando que la notificación del mismo se haya efectuado en debida forma a las partes.

**Cuarto:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



76520-6000181 2017-06-14 00

**LINA MARCELA RESTREPO OSPINA**

NOTIFICACION: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO

Notificado

  
JHON OSWALDO FERNANDEZ H.

Notificado 22-11-2021



ASESOR JURÍDICO

Notificado

DEFENSOR

Notificado

23 NOV 2021 

75  
PG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 1584  
Radicación: 195733104001201400144  
Sentenciado: Yeison Bladimir Ortega Aragón  
NI 3165  
Decide: Redención de pena

Noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y declaratoria de tiempo cumplido solicitada por el sentenciado **YEISON BLADIMIR ORTEGA ARAGÓN**.

II. ANTECEDENTES

**YEISON BLADIMIR ORTEGA ARAGÓN**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada, mediante sentencia No. 02 del 12 de junio de 2015, a la pena de **doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión** como responsable del delito de Homicidio agravado. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena de prisión. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Este Despacho, por auto del 26 de octubre de 2018, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto, y con la asumida competencia concedió las siguientes redenciones de pena:

- Auto No. 183 del 26/03/19: 4 meses y 1 día
- Auto No. 108 del 12/02/20: 3 meses y 12 días
- Auto No. 005 del 13/01/21: 6 meses y 19.5 días

Lo anterior, indica que al sentenciado se le ha reconocido un total de **catorce (14) meses y dos punto cinco (2.5) días.**

### III.LA SOLICITUD

Se lo primero indicar, que, de la revisión del expediente, se advierte que a folio 307 del cuaderno No. 1, obra solicitud de redención de pena con documentos, suscrita por la defensora pública del condenado, cuando éste se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario de Cali y actualmente en el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, y los cuales no fueron reconocidos:

- Según el certificado No.16406660, que estudió 942 horas en el periodo comprendido entre el 23/11/15 hasta el 31/08/16
- Según el certificado No.16622324, que estudió 660 horas en el periodo comprendido entre el 01/10/16 hasta el 30/04/17
- Según el certificado No.16684596, que estudió 312 horas en el periodo comprendido entre el 01/05/17 hasta el 18/07/17
- Según el certificado No.16807422, que trabajó 644 horas en el periodo comprendido entre el 01/09/17 hasta el 29/12/17
- Certificado de calificación de conducta: **Buena y Ejemplar**

Igualmente, la Dirección del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, con oficios No.1466 y 2705, allega los documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena, por trabajo, en favor del sentenciado **YEISON BLADIMIR ORTEGA ARAGÓN**, de los cuales se colige:

- Según el certificado No.17688471, que trabajó 488 horas en el periodo comprendido entre el 01/11/19 hasta el 31/01/20
- Según el certificado No.17794696, que trabajó 486 horas en el periodo comprendido entre el 01/02/20 hasta el 30/04/20
- Según el certificado No.17904036, que trabajó 632 horas en el periodo comprendido entre el 01/05/20 hasta el 31/08/20
- Según el certificado No.17983896, que trabajó 496 horas en el periodo comprendido entre el 01/09/20 hasta el 30/11/20
- Según el certificado No.18064928, que trabajó 480 horas en el periodo comprendido entre el 01/12/20 hasta el 28/02/21
- Según el certificado No.18198457, que trabajó 496 horas en el periodo comprendido entre el 01/03/21 hasta el 31/05/21
- Según certificado de calificación de conducta: **Ejemplar**.

76

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 *ibidem* por su parte señala que “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados **se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.**

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Por otra parte, el artículo 97 *ejusdem*, fija las condiciones en que el Juez de Ejecución de Penas podrá o no reconocer abono punitivo por las actividades de estudio que realice el penado, ello en consonancia con lo establecido por el artículo 101 de la obra en cita.

Bajo ese panorama, el articulado fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>2</sup>.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo y estudio, junto con la disciplina, del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que

---

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993

<sup>2</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82 e incisos 1º y 2º del artículo 97 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **YEISON BLADIMIR ORTEGA ARAGÓN** redención de pena equivalente a siete (7) meses y veintitrés (23) días por 3722 horas de trabajo y cinco (5) meses y nueve punto cinco (9.5) días por 1914 de estudio, lo cual arroja un quantum total de **trece (13) meses y dos punto cinco (2.5) días**

Ahora, para establecer el tiempo descontado de la pena por el sentenciado **ORTEGA ARAGÓN**, se tiene en cuenta que:

1º) Se encuentra privado de la libertad desde el 9 de mayo de 2014, según registro de la cartilla biográfica, es decir que en internación física ha descontado hasta la fecha, 7 años, 5 meses y 29 días, o lo que es lo mismo **ochenta y nueve (89) meses y veintinueve (29) días**.

2º) Ha descontado por concepto de reconocimiento de redención de pena, incluyendo la reconocida en este auto, un total de **veintisiete (27) meses y cinco (5) días**.

3º) Lo anterior, indica que el sentenciado **YEISON BLADIMIR ORTEGA ARAGÓN** ha descontado hasta la fecha, **ciento diecisiete (117) meses y cuatro (4) días**, del total de la pena impuesta.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**,

### RESUELVE:

**Primero: RECONOCER** al condenado **YEISON BLADIMIR ORTEGA ARAGÓN**, redención de pena equivalente a **TRECE (13) MESES y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**, por 3722 horas de trabajo y 1914 horas de Estudio.

**Segundo: DECLARAR** que el sentenciado **YEISON BLADIMIR ORTEGA ARAGÓN**, ha descontado hasta la fecha **ciento diecisiete (117) meses y cuatro (4) días** del total de la pena impuesta.

27

**Tercero: REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde paga su condena, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Cuarto:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
195783104007201400144  
**LINA MARCELA RESTREPO OSPINA**

NOTIFICACION: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

*YEISON ORTEGA* on 23 11 21  
YEISON BLADIMIR ORTEGA A  
Notificado

ASESOR JURÍDICO  
Notificado

DEFENSOR  
Notificado



23 NOV 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1631  
Radicación: 76520 6000 180 2012 01018  
NI. 3319  
Decide: Redención y libertad

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la solicitud de reconocer redención de pena y conceder libertad por pena cumplida, con respecto al condenado **JEFFERSON BREINER RAMÍREZ NARVÁEZ**.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**JEFFERSON BREINER RAMÍREZ NARVÁEZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante sentencia No.024 del 22 de mayo de 2014, a la pena principal de noventa y nueve (99) meses y veintidós (22) días de prisión, al hallarlo responsable de los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego y Hurto Calificado Agravado. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena. Además, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

**JEFFERSON BREINER RAMÍREZ NARVÁEZ**, también fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, según sentencia No.074 del 15 de diciembre de 2014, a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, como de los delitos de Homicidio y Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego. También se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad. Asimismo, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto No.299 del 4 de agosto de 2014, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto, y, en virtud de la competencia asumida, por interlocutorio No.38 del 28 de septiembre de 2015 **decretó la acumulación jurídica de penas**, redosificando la sanción en **ciento cincuenta y siete (157) meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término.

Igualmente, se han proferido las siguientes decisiones: i) mediante auto No. 173 del 28 de diciembre de 2016, **concedió la prisión domiciliaria**. ii) Por auto No. 230 del 13 de julio de 2017, le concedió al sentenciado la **Libertad Condicional**, iii) En proveído No. 142 del 20 de junio de 2019, corrió traslado conforme al art 477 de la Ley 906 de 2004. iv) Según auto No. 254 del 28 de agosto de 2019, **revocó el subrogado de la libertad condicional, debiendo descontar 33 meses y 18.5 días que corresponde al periodo de prueba**, v) Auto del 1 de abril de 2020, se ordena la encarcelación y se libra la orden No. 126, dejado a disposición por el Inpec debido a que desde el 10 de octubre de 2019 quedó en libertad condicional por el proceso con radicación 2012-01018, v) Por auto No. 660 del 20 de abril de 2021, se reconoce redención de pena de **5 meses y 17 días** por 2678 horas de trabajo, y vi) Mediante auto No. 1442 del 11 de octubre de 2021, reconoce redención de pena **1 mes, 1 día** por trabajo.

### III. LA SOLICITUD

La Dirección del establecimiento carcelario de esta ciudad, mediante oficio OJU-2840 del 5 del presente mes, allega los documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena, por trabajo, en favor del sentenciado JEFFERSON BREINER RAMÍREZ, de los cuales se colige:

- Según el certificado No.1823440, que laboró 480 horas en el periodo comprendido entre el 01/05/21 al 31/07/21.
- Según el certificado No.18295457, que laboró 352 horas en el periodo comprendido entre el 01/08/21 al 30/09/21.
- Según certificado de calificación de conducta: Ejemplar.

### IV. CONSIDERACIONES

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal,*

---

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993

*mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.*

El artículo 82 ibídem, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>1</sup>.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el estudio, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **JEFFERSON BREINER RAMÍREZ NARVÁEZ** redención de pena equivalente a **cincuenta y dos (52) días por 832 horas de trabajo.**

Ahora, en orden a determinar si el penado **JEFFERSON BREINER RAMÍREZ NARVÁEZ** ya cumplió los **treinta y tres (33) meses y dieciocho punto cinco (18.5) días** que debe cumplir en razón de la revocatoria de la libertad condicional decretada mediante auto No. 254 del 28 de agosto de 2019, se tiene que se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 10 de octubre de 2019 cuando quedo en libertad condicional por el proceso con radicación 2012-01018, por ende, ha descontado físicamente y hasta la fecha, dos (2) años, un (1) mes, catorce (14) días, al sumarle todo el tiempo que se le está reconociendo por redención, 5 meses y 17 días, 1 mes y 1 día y la reconocida hoy por 52 días, que asciende a ocho (8) meses y diez (4.2) días, arroja un total de **treinta y tres (33) meses y veinticuatro (24) días**. Por consiguiente, refulge claro que el susonombrado sentenciado ya cumplió la sanción impuesta, de contera, se hace perentorio declarar este evento y ordenar su libertad inmediata, para lo cual habrá de expedirse la respectiva orden de excarcelación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, que hará efectiva su liberación por este proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

Así mismo, como el cumplimiento de la pena principal conlleva también la satisfacción de las accesorias que se le impusieron al señor **JEFFERSON BREINER RAMÍREZ NARVÁEZ**, que implica la rehabilitación de los derechos, se dispondrá que, en firme esta providencia, se informe de lo decidido a las mismas autoridades a las que se notificó de la sentencia, especialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por último, una vez quede ejecutoriado este auto, devuélvase el legajo al juzgado fallador para lo de su competencia, previas a las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** al condenado **JEFFERSON BREINER RAMÍREZ NARVÁEZ**, redención de pena equivalente a **CINCUENTA Y DOS (52) DÍAS** por 832 horas de trabajo.

**Segundo: DECLARAR** que **JEFFERSON BREINER RAMÍREZ NARVÁEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No.1.113.658.823, ha cumplido el total de la pena a él impuesta con motivo del tiempo de privación efectiva de la libertad y la redención de pena que se le ha reconocido en la fecha, y se destaca que los 6 días que exceden, corresponde al fenómeno jurídico de la redención de pena reconocida en este auto, más no se trata de una prolongación ilegal de la privación de la libertad.

**Tercero: ORDÉNASE** la **LIBERTAD INMEDIATA** del condenado **JEFFERSON BREINER RAMÍREZ NARVÁEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No.1.113.658.823, para lo cual se libraré la respectiva orden ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, que deberá materializar su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

**Cuarto: ORDÉNASE** la rehabilitación de los derechos del sentenciado **JEFFERSON BREINER RAMÍREZ NARVÁEZ**, especialmente el relacionado con el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades a las que se informó de la sentencia.

**Quinto:** Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**Sexto:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

**OSCAR RAYO CANDELO**

Dpl

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifiqué personalmente el contenido del presente Interlocutorio a las partes, quienes enterados firman.

MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

JEFFERSON BREINER RAMÍREZ N.  
Notificado

DEFENSOR  
Notificado

ASESORÍA  
Notificado

JURÍDICA

SECRETARIA

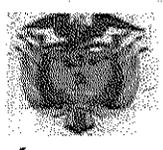
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



120

FG

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.1591

Radicación: 19001 60 00000-2013-00121-00

NI 5679

Decide: **Redención de Pena y otros**

**Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

**I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de resolver a favor de **EDWARD MAURICIO ROSALES CORDOBA**: i) redención de pena ii) remisión de copias digital de la carpeta a la Jurisdicción especial de la JEP iii) permiso de 72 horas sin documentos.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**EDWARD MAURICIO ROSALES CORDOBA**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, Cauca, mediante sentencia No. 02 del 31 de enero de 2014, a las penas de trescientos setenta y dos (372) meses y un (1) día de prisión o lo que es lo mismo 31 años y 1 día, y multa de dieciséis mil doscientos cincuenta y un (16.251) S.M.L.M.V., al hallarlo responsable, del delito de Secuestro Extorsivo Agravado. Igualmente, se le impusieron las penas accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de veinte (20) años. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 6 de noviembre de 2019, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

La Dirección del Establecimiento Carcelario C.P.A.M.S. de esta ciudad, mediante oficio No.2715 del 26 de octubre del año en curso, allega documentación para efectos de

reconocimiento de redención de pena, por trabajo, en favor del sentenciado **EDWARD MAURICIO ROSALES CORDOBA**, de los cuales se colige:

- Según el certificado No.18045991, que trabajó 640 horas en el periodo comprendido entre el 01/10/20 y el 31/01/21.
- Según el certificado No.18152406, que trabajó 656 horas en el periodo comprendido entre el 01/02/21 y el 31/05/21.
- Según certificado de calificación de conducta: **Ejemplar**.

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”, que no es más que la expresión consecüente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 *ibidem*, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>2</sup>.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **EDWARD MAURICIO ROSALES CORDOBA** redención de pena equivalente a **dos (2) meses, veintiún (21) días por 1.296 horas de trabajo**.

En lo atingente a la solicitud de remisión del expediente completo en digital o físico, de fecha 13 de octubre de 2021, efectuada por la Jurisdicción Especial para la Paz Sala de Justicia Sala de Amnistía o Indulto, que fuera remitida por el Juzgado Tercero de

---

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993.

<sup>2</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

Penas de Popayán Cauca en el cual se advierte que la solicitud de la JEP, refiere a la señora Yanet del Carmen Morales y no al aquí sentenciado, por lo tanto se solicita al centro de servicios aclarar y adjuntar la solicitud donde corresponda.

Por último, como se solicita aprobación de permiso de 72 horas para salir del Centro Penitenciario y Carcelario de Villa de las palmas, requerimiento allegados sin el lleno de los requisitos, se hace necesario obtener la documentación necesaria para resolver en debida forma, por lo cual se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad que, a la mayor brevedad posible, remita todas las pruebas relacionadas con este aspecto de ser procedente habida cuenta que fue condenado bajo la competencias de la jurisdicción especializada por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado, por hechos del 2011.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** al condenado **EDWARD MAURICIO ROSALES CORDOBA**, redención de pena equivalente a **DOS (2) MESES, VEINTIÚN (21) DÍAS**, por 1.296 horas de Trabajo.

**Segundo: GLOSAR**, por el centro de servicios de esta especialidad y donde corresponda la solicitud efectuada por la Jurisdicción Especial para la Paz Sala de Justicia Sala de Amnistía o Indulto, que fuera remitida a este despacho por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Popayán Cauca en el cual se advierte que la solicitud de la JEP, refiere a la señora **Yanet del Carmen Morales** y no al aquí sentenciado.

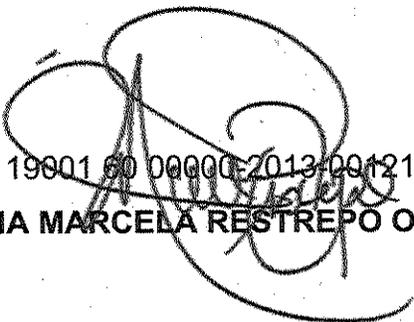
**Tercero: ORDENA** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad que, a la mayor brevedad posible, remita todas las pruebas relacionadas con permiso de 72 horas del señor **EDWARD MAURICIO ROSALES CORDOBA**, de ser procedente habida cuenta que fue condenado por un juez del Circuito Especializado por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado, por hechos del 11 de julio de 2011.

**Cuarto: REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde paga su condena, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Quinto: CONTRA** la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

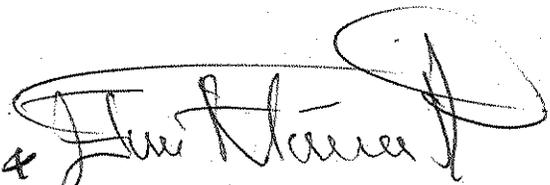
  
19001 60 00000-2013-00121-00  
**LINA MARCELA RESTREPO OSPINA**

M88

NOTIFICACION: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO

Notificado

  
EDWARD MAURICIO ROSALES C.

Notificado 23-11-21

ASESOR JURÍDICO DEFENSOR

Notificado

Notificado



  
23 NOV 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 1550

Radicación: 768346000187200600546

Sentenciado: Hooseman Hernández Cortes

NI.3239

Decide: Redención de Pena

Noviembre, dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena en favor del condenado **HOOSEMAN HERNÁNDEZ CORTÉS**.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**HOOSEMAN HERNÁNDEZ CORTÉS**, descuenta pena acumulada decretada por este Despacho mediante auto No. 45 del 13 de noviembre de 2018 que le impuso una pena de cuatrocientos cincuenta y seis (456) meses de prisión, respecto a las siguientes sentencias: i) del 4 de agosto de 2009 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá, por el delito de Homicidio agravado, y, ii) No. 144 del 15 de junio de 2018, dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, por los delitos de Homicidio agravado, Concierto para delinquir agravado y fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena acumulada. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 9 de febrero de 2010, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto

La Dirección del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, con oficio No.2686, recibido en el Centro de Servicios de los juzgados de la especialidad el 8 de octubre y pasado a despacho en la misma fecha, allega documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena, por trabajo, en favor del sentenciado **HOOSEMAN HERNÁNDEZ CORTES**, de los cuales se colige:

- Según el certificado No.17403275, que trabajó 632 horas en el periodo comprendido entre el 01/03/19 al 31/05/19
- Según el certificado No.17549324, que trabajó 832 horas en el periodo comprendido entre el 01/06/19 al 30/09/19
- Según el certificado No.17635616, que trabajó 632 horas en el periodo comprendido entre el 01/10/19 al 31/12/19
- Según el certificado No.17781854, que trabajó 624 horas en el periodo comprendido entre el 01/01/20 al 31/03/20
- Según certificado de calificación de conducta: **Ejemplar**.

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: *"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario", que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.*

El artículo 82 *ibidem* por su parte señala que *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

**A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.**

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Bajo ese panorama, el articulado fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>2</sup>.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo, el estudio y la enseñanza, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena,

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993

<sup>2</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

128  
en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2° del dicho artículo 82, se reconocerá al penado **HOOSEMAN HERNÁNDEZ CORTES** redención de pena equivalente a **cinco (5) meses y veinte (20) días por 2720 horas de trabajo.**

**III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** al condenado **HOOSEMAN HERNÁNDEZ CORTES,** redención de pena equivalente a **CINCO (5) MESES y VEINTE (20) DÍAS,** por 2720 horas de trabajo.

**Segundo: REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde paga su condena, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Tercero:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

768346000187200600546

**LINA MARCELA RESTREPO OSPINA**

ESPE/

NOTIFICACION: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

*Fspaco*  
DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

*HHC*  
HOOSEMAN HERNÁNDEZ CORTES  
Notificado

09-11-21



ASESOR JURÌDICO

Notificado

DEFENSOR

Notificado

17.0 NOV 2021



Patio S

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No.1434  
Radicación:76834600018720060054600  
NI. 3239  
Decide: Redención de Pena

Octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena en favor del condenado **HOOSEMAN HERNÁNDEZ CORTÉS**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

**HOOSEMAN HERNÁNDEZ CORTÉS** se encuentra descontando pena de cuatrocientos cincuenta y seis (456) meses de prisión, cuantificada por éste despacho en el auto interlocutorio No.45 del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual resolvió sobre la acumulación jurídica de las penas que se le impusieron en las sentencias: i) del 4 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tuluá, por el delito de Homicidio agravado., y, ii) No. 144 del 15 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena acumulada. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria

Este Despacho, por auto del 9 de febrero de 2010, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto

La Dirección del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, con oficio No.2042, recibido en el Centro de Servicios de los juzgados de la especialidad el 2 de septiembre hogaño, allega los documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena, por trabajo, en favor del sentenciado **HOOSEMAN HERNÁNDEZ CORTÉS**, de los cuales se colige:

- Según el certificado No.18132667, que laboró 616 horas en el periodo comprendido entre el 01/02/21 al 30/04/21
- Según el certificado No.17846873, que laboró 622 horas en el periodo comprendido entre el 01/04/20 al 30/06/20
- Según el certificado No.17946555, que laboró 848 horas en el periodo comprendido entre el 01/07/20 al 31/10/20
- Según el certificado No.18051125, que laboró 624 horas en el periodo comprendido entre el 01/11/20 al 31/01/21
- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”*, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 ibídem, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>2</sup>.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo, el estudio y la enseñanza, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso 2º del dicho artículo 82, se reconocerá al penado **HERNÁNDEZ CORTES** redención de pena equivalente a cinco (5) meses y diecinueve (19) días por 2710 horas de trabajo.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

### RESUELVE:

**Primero: RECONOCER** al condenado **HOOSEMAN HERNÁNDEZ CORTÉS,** redención de pena equivalente a **CINCO (5) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS,** por 2710 horas de trabajo.

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993

<sup>2</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

**Segundo: REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde paga su condena, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Tercero:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

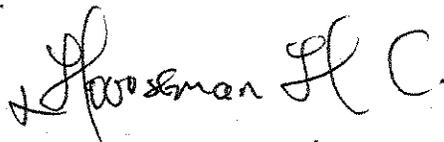
El Juez,



**OSCAR RAYO CANDELO**

ESPE/

NOTIFICACION: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:



DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO

HOOSEMAN HERNÁNDEZ CORTÉS

Notificado

Notificado



ASESOR JURÍDICO

DEFENSOR

Notificado

Notificado

